



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210018400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cecilia Pantoja Cearra Y Otros		03/05/2021	Auto Rechaza - Aceptar El Retiro De La Demanda De La Referencia. Por Secretaría, En Caso De Que La Parte Demandante Insista En El Retiro Electrónico, Hágase El Reenvío Correspondiente De La Misma.
13001311000120190069500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Saida Buelvas De La Espriella	Humberto Buelvas Vivero, Nancy Trifina De La Espriella Orozco	03/05/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día 10 De Mayo De 2021, A Las 9:00 Am., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Inventario Y Avalúos, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021

13001311000120190068700	Procesos Verbales	Angel Dario Florez Hidalgo	Angela Perez Pacheco	03/05/2021	Sentencia - Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Celebrado El 20 De Noviembre De 1977, Entre Los Señores Ángel Darío Florez Giraldo Y Angela Pérez Pacheco.Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Que Existiere Entre Los Mencionados Señores, Quedando A Instancia De Éstos, Si A Bien Lo Tienen Y Fuere Menester Por La Existencia De Bienes, Promover La Liquidación De Aquélla, Ya Sea Por Vía Judicial O Notarial.Tercero: Declarar Que Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Reciprocas Y
-------------------------	-------------------	----------------------------	----------------------	------------	---

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



					Sus Residencias Serán Por Separado.Cuarto: Sin Condena En Costas, Dado Que No Hubo Oposición Ni Se Causaron. Quinto: Inscríbese La Presente Sentencia En Los Respectivos Folios Del Registro Civil De Matrimonio Y De Nacimiento De Las Partes. Líbrese El Oficio Y Expídanse Las Copias Pertinentes.Sexto: Dar Por Terminado El Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210019600	Procesos Verbales Sumarios		Wendy Yutany Diaz Gonzalez, Fabian Andres Rocha Fuentes	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013600	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mary Pacheco Salas	Juan Carlos Pedroza Zuñiga, Juan Pedroza Pacheco	03/05/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Juan Carlos Pedroza Zuñiga, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor Del Niño J.S.P.P., En Cuantía Del Treinta Y Cinco Por Ciento (35) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Que Reciba De La Empresa Libertadora Seguridad O De Cualquier Otro Establecimiento Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3. Sin Costas. 4. Terminar Proceso. Archívese Expediente.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190002600	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sofia Pomares Orozco	Luis Carlos Carbal Montes	03/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 1. Seguir Adelante La Ejecución. 2. Fijar Agencias En Derecho Por 7 Por Ciento Del Valor Del Mandamiento Ejecutivo. 3. Instar A Las Partes Para Que Presenten La Liquidación Del Crédito. 4. Negar Solicitud De Requerimiento Y Poner En Conocimiento A La Parte Ejecutante Oficio De Instrumentos Públicos.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119960059300	Procesos Verbales Sumarios	Nimia Tello Puello	Victor Manuel Figueroa Peñaloza	03/05/2021	Auto Decide - Oficiar A La Fiduprevisora S.A., Informando Cuenta De Ahorra De La Demandante, Para Efectos De Efectuar Consignaciones De La Cuota Alimentaria.
13001311000120020049600	Procesos Verbales Sumarios	Shirle Mariotte Valdelamar	Everaldo Rodrigo Martinez Muñoz	03/05/2021	Auto Requiere - 1. Corregir Providencia En Cuanto El Número De Cédula De La Demandante. 2. Requerir A Demandante Y Alimentario, Para Que Notifiquen A Demandado, So Pena De Desistimiento Tácito De La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Reconvencción. 2. Decretar Embargo De Inmueble.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210018300	Tutela	Camilo Abadia De Leon	Coljuegos - Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Administradora Del Monopolio Rentistico De Los Juegos De Suerte Y Azar	03/05/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Constitucional. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal De Coljuegos, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, 4Acción De Tutela Rad. 00183-20214Proporcione Una Respuesta De Fondo Y Coherente A La Petición Presentada El Día 2 De Enero De 2021, Por El Señor Camilo Abadia De Leon. 3. Notificar A Las Partes. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Coonstitucional.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210018500	Tutela	Jose Gregorio Galvan Galvan	Agencia Nacional De Tierras..	03/05/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado. 2. Notificar A Las Partes. 3. Enviar A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Apelado.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 74 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120040010700	Verbal	Martha Ligia Barco Jimenez	Norman Smith Moreno Chamorro	03/05/2021	Auto Niega - 1. Negar Solicitud De Desembargo. 2. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Rafael Antonio Bermudez Fortich, Para Actuar Como Apoderado Especial Del Demandado, Señor Norman Smith Moreno Chamorro. 3. Por Secretaría, Remítase Copia De Las Piezas Procesales Invocadas Por El Apoderado Judicial Del Demandado.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

90d9fd74-1ca1-41ff-a841-a0547f577e70



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00196-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, presentado por la señora WENDY YURANI DIAZ GONZALES, a través de apoderado judicial, en procura de alimentos para el menor LAINIKER ANDREA ROCHA DIAZ, contra su progenitor FABIAN ANDRES ROCHA FUENTES informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 3 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) La demandante no informa, bajo la gravedad de juramento, ni allega las evidencias correspondientes, cómo obtuvo el correo electrónico del del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- b) El contenido del poder que se anexa a la demanda, es ilegible, por lo que imposibilita a este juzgado precisar, entre otros aspectos, el correo electrónico de la apoderada.

En atención a los defectos indicados, la demanda en cuestión se inadmitirá, a fin de que los mismos sean subsanados. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-  
13001-31-10-001-2002-00496-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR, mediante memorial que antecede, solicita se corrija el auto de fecha 13 de Marzo del año 2020, respecto a su número de documento de identidad. Sírvasse proveer.-

Cartagena. mayo 3 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Señala el inciso final del Art. 268 del C.G.P., relativo de la corrección de errores lo siguiente:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicta en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella".*

Ahora bien, observa este Juzgado, al revisar el informativo, que por error en el auto de fecha 13 de Marzo del año 2020, se señaló 45.692.822 como número de la cedula de la demandante, señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR, **siendo que su número correcto es 45.691.822.**

Debido a lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.** Se tiene como corregido el auto de calenda 13 de marzo de 2020, en el sentido de tener 45.691.822 como el número correcto de la cedula de ciudadanía de la demandante, señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR.

**2º. Requierase** a la señora SHIRLY MARIOTTE VALDELAMAR y al joven ANDERSON DAVID MARTÍNEZ MARIOTTE, para que, en un término de treinta (30) días, y conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, procedan a notificar por correo electrónico o físico, al demandado, señor EVERALDO RODRÍGO MARTÍNEZ MUÑOZ, del auto con el cual se dio inicio al presente proceso.

Se **advierte** a la **parte demandante**, que el incumplimiento de dicha carga procesal en el **término** o **plazo** antes indicado, dará lugar a la **terminación del proceso** por desistimiento tácito, y el consecuente levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CAPITAL DE CARTAGENA**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-2004-00107-00**

**INFORME SECRETARI**

Señora Juez

A usted con el presente proceso de **Alimentos**, informándole que el demandado señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO, mediante memorial que antecede, solicita el desembargo, al tiempo que le otorga poder al abogado RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH. Sírvase proveer.

Cartagena, 3 de mayo de 2021.

EL SECRETARIO

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, al revisar el expediente que contiene el proceso de alimentos de la referencia, terminó mediante sentencia, por lo que, para acceder al desembargo solicitado, es preciso que el demandado, señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO, adelante proceso de Exoneración de Cuota alimentaria, o presentar un acuerdo con su hija en tal sentido.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1º.** Negar la solicitud de desembargo, efectuada por el señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO.
- 2º.** Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH, para actuar como apoderado especial del demandado, señor NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 3º.** Por Secretaría, remítase copia de las piezas procesales invocadas por el apoderado judicial del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00184-2021

Cartagena de Indias, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión Intestada de los finados ALBERTO PANTOJA GONZÁLEZ y CONCEPCIÓN MARIA CEARRA HERNÁNDEZ, presentada por la señora YOLANDA PANTOJA SEARRA y OTRAS, advirtiéndose que el apoderado judicial de éstos, a través de escrito de la fecha, solicita el retiro de dicha demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 992 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**Aceptar** el retiro de la demanda de la referencia. Por Secretaría, en caso de que la parte demandante insista en el retiro electrónico, hágase el reenvío correspondiente de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

**Radicación No. 00185-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MIGUEL ALFONSO BOLAÑO COTE contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que la Agencia Nacional de Tierras, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 25 de febrero de 2021, le solicitó información relacionada con la actuación administrativa respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 060-221119; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial de demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición en cabeza de este último.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 23 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa Agencia, aduciendo que, mediante comunicado del 14 de abril de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por él; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a

dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

#### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que, a través de apoderado, el señor MIGUEL ALFONSO BOLAÑO COTE presenta acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por considerar que ésta, al no haberse pronunciado frente a la petición que le formuló el pasado 25 de febrero, con la cual invoca información relacionada con la actuación administrativa referida al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 060-221119; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

## 5.2. Pruebas

Sin embargo, la Agencia en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello<sup>3</sup>, que, mediante comunicado del 14 de abril de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta a cada uno de los cuatro (4) puntos que componen el requerimiento formulado por éste.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que, a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>4</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>5</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### 6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada, a través de apoderado, por MIGUEL ALFONSO BOLAÑO COTE contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

<sup>4</sup> Doctrina del "hecho superado"

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637ed625e915e8a8e3876dcc6a615c6c57fa3838490e9fb58b59a5b72fab7953**

Documento generado en 03/05/2021 06:40:05 AM



## SENTENCIA

Radicado No 00136-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por LUZ MARY PACHECO SALAS, a favor del niño J.S.P.P., contra JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

La señora LUZ MARY PACHECO SALAS, a través de apoderado, funda su demanda en los siguientes hechos relevantes:

- Que de la relación sentimental que tuvo con el señor JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA, nació el niño J.S.P.P.
- Que el demandado, desde hace dos años, no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con el menor mencionado, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa Libertadora Seguridad.
- Que ella no se encuentra laborando, lo que le ha dificultado atender las necesidades de su hijo.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA a suministrar alimentos definitivos a favor de su hijo, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 35% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el pasado 5 de abril, el demandado fue notificado, por medio de correo electrónico, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art.

390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora LUZ MARY PACHECO SALAS, en representación de su hijo, el niño J.S.P.P., solicita que, entre otras,

se condene al señor JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA a suministrarle alimentos a dicho menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado, desde hace dos (2) años, no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

### **5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.**

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de éste y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor, manifestó la necesidad que éste tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de presumirse que el mismo devenga, cuando menos, un salario mínimo legal mensual vigente, pues, según también lo aseguró la demandante, aquél labora en la empresa Libertadora Seguridad.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que la propia progenitora del alimentario ha expresado en su demanda que ella no labora, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 35% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

### **5.3. Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones

describas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos a favor de su hijo J.S.P.P., en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor JUAN CARLOS PEDROZA ZÚÑIGA, a suministrar **alimentos definitivos** a favor del niño J.S.P.P., en cuantía del **treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que reciba de la empresa** Libertadora Seguridad o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

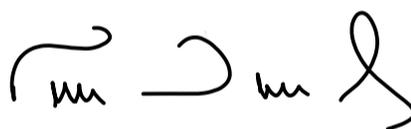
De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio familiar o escolar que reciba en virtud de su ocupación.

2º- Para garantizar el pago de dichos alimentos y el subsidio en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Sin costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe028fdc5444b4fc8bde35c499e134da533b3cf9ad83cae573824826b4cdbcf**

Documento generado en 03/05/2021 06:42:29 AM



SENTENCIA

Radicado No 00687-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovido por ÁNGEL DARÍO FLOREZ GIRALDO contra ANGELA PÉREZ PACHECO.

## 2. HECHOS Y PRETENSIONES

### 2.1. Hechos.

El señor ÁNGEL DARÍO FLOREZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se destacan:

- Que el día 20 de noviembre de 1977, contrajo matrimonio religioso con la señora ANGELA PÉREZ PACHECO.
- Que, si bien en tal vínculo hubo lugar a hijos, éstos son mayores de edad.
- Que la demandada, a más de tener relaciones extramatrimoniales, incumplir con los deberes de esposa, ejerció violencia física y verbal contra él.

### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio en mención, en razón a que la demandada ha incurrido en las causales I, 2 y 3 del art. 154 del Código Civil.
- Que se declare la disolución de la sociedad conyugal habida en dicho matrimonio.
- Que se condene a la demandada en costas.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual fue notificado personalmente el día 9 de marzo de 2020, a la demandada, sin que hubiera contestado ésta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver nota o constancia de notificación personal al pie del auto admisorio de la demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, el Despacho estima que no hay lugar a la práctica de pruebas, por lo que procede, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye tres de tales conductas (i) el que uno de los cónyuges haya sostenido o sostenga relaciones sexuales extramatrimoniales, (ii) desatienda los deberes que la ley le impone como cónyuge o (iii) que haya ejercido o ejerza ultrajes o maltrato sobre el otro (Art. 154, numerales 1°, 2° y 3°, del C. C., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992); comportamientos que, por demás, el legislador ha considerado como suficientes para concluir que el quebrantamiento a los deberes de fidelidad, afecto, socorro y ayuda mutua (Art. 178 *ibidem*) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse las causales en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esas circunstancias anómalas, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

#### 5. CASO CONCRETO

##### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se advierte, que el señor ÁNGEL DARÍO FLOREZ GIRALDO solicita que, entre otras pretensiones, se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que mantiene con la señora ANGELA PÉREZ PACHECO, dado que –afirma– ésta, a más de haber

incurrido en infidelidad, desatender los deberes que la ley le impone como cónyuge, le infringió ultrajes y violencia.

Frente a tales manifestaciones, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno muy a pesar de tener conocimiento de la presente actuación, desde el 9 de marzo de 2020.

## 5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que las causales de divorcio invocadas son susceptibles de ser probadas por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por esa normatividad para quien, en la calidad de demandado/a, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de tal conducta (arts. 96, 97, 205, 241 y 280, inciso I°, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones sobre esa cuestión.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** celebrado el 20 de noviembre de 1977, entre los señores ÁNGEL DARÍO FLOREZ GIRALDO y ANGELA PÉREZ PACHECO.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Sin condena en costas, dado que no hubo oposición ni se causaron.

QUINTO: Inscríbese la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df140986411d607568f9e2d9de5604205931231ff8c607235b5809b211dd2b50**

Documento generado en 03/05/2021 06:41:19 AM

**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE**

**FAMILIA DE CARTAGENA.**

**RAD.13001-31-10-001-1996- 00593-00**

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que la demandante, señora NIMIA TELLO PUELLO, mediante memorial que antecede, aporta certificado de apertura de cuenta en el Banco Agrario de Colombia, por lo que solicita se le informe al Cajero Pagador de FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.-

Cartagena, 3 de mayo de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador, en atención a que lo solicitado por la demandante, señora NIMIA TELLO PUELLO, resulta procedente, se accede a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

Por secretaria, ofíciase al **Pagador de la FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que se sirva consignar los dineros que se le descuentan al demandado, señor VICTOR MANUEL FIGUEROA PEÑALOZA, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de Ahorro N° 4-120-70-29642-6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, señora **NIMIA TELLO PUELLO**, identificada con la **cedula de ciudadanía número 45.446.531**. Por secretaria librese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-**

**MVA.-**



SENTENCIA

Radicación No. 00183-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por CAMILO ABADIA DE LEON contra el MINISTERIO DE HACIENDA y COLJUEGOS.

2. ANTECEDENTES

El accionante apoya la solicitud de amparo constitucional de la referencia, aduciendo -en síntesis- que las entidades accionadas, en especial Coljuegos, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el pasado 2 de enero, le solicitó que “comunicara a las entidades bancarias de Cartagena y Transito de Bolívar” la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo, “así como el levantamiento de las medidas cautelares en los bancos de Cartagena”, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta alguna.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 22 de abril del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio de Hacienda y a Coljuegos, a fin de que, en el término de dos días, presentaran sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, tanto el Ministerio de Hacienda como la Dian --entidad esta última que fue vinculada oficiosamente a la actuación- adujeron como argumento común que la acción de tutela aludida no resulta procedente frente esas entidades, toda vez que la falta de respuesta de que se duele el actor respecto de su petición, es competencia de Coljuegos en la medida en que tal reclamo se formuló ante ésta.

Por su parte, Coljuegos esbozó, fundamentalmente, la improcedencia de aquel mecanismo judicial constitucional, ya que el actor dispone de otros medios de defensa para efectuar su reclamo, no habiendo demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición de dicha acción como mecanismo transitorio; a lo que agregó que, en comunicaciones de julio de 2020, le había ofrecido respuesta al peticionario.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección

judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

### **5.1. Caso Concreto**

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, tal como ya se indicó en líneas precedentes, el señor CAMILO ABADIA DE LEON presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE HACIENDA y COLJUEGOS. por considerar que tales autoridades, en especial la segunda en mención, al no haberle dado respuesta aún a la petición que le formuló el día 2 de enero del año en curso, en el sentido de que “comunicara a las entidades bancarias de Cartagena y Transito de Bolívar” la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

seguidos en su contra, “así como el levantamiento de las medidas cautelares en los bancos de Cartagena”.

Ahora bien, más allá de que el actor manifieste en el escrito de tutela que su petición tiene los alcances acabados de indicar, lo cierto es que, al revisar la copia de aquella, cosa distinta es la que nos indica su texto, pues su contenido petitorio se contrae a lo siguiente:

*“SE PERMITAN GENERAR CARTA DE DESEMBARGO DIRIGIDA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE TRÁNSITO, COMO RESPUESTA A LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO A MI NOMBRE COMUNICADO EN EL RADICADO.*

*RADICADO NO.: 20205300190931*

*FECHA: 2020-08-24 09:57*

*FAVOR ENVIAR COPIA DEL LA RESOLUCIÓN 1363 del 9 de julio de 2015 donde se ordenó la terminación y archivo del proceso de cobro.”*

La anterior acotación resulta menesterosa, por cuanto, para efectos de determinar si hubo o no una razonada respuesta, es preciso delinear y, por ende, distinguir lo que el accionante anuncia en la demanda de tutela, de aquello que verdaderamente invocó en el derecho de petición que con ella anexa.

Pues bien, a partir de esa precisión, se advierte que, como descargos, la empresa estatal **Coljuegos**, apoyada en extensas y antitécnicas consideraciones que no guardan ninguna pertinencia lógica o jurídica con el motivo central que llevó al ciudadano CAMILO ABADIA DE LEON a formular la acción constitucional que aquí se revisa, alegó –en síntesis- la improcedencia de ésta, porque “...*En lo que tiene que ver con la falta de respuesta a los derechos de petición, la acción invocada no está llamada a prosperar, en consideración a que las peticiones radicadas en el Sistema Documental de Orfeo números 20204300052052 del 18 de febrero y 20202300198412 del 14 de julio de 2020, fueron efectivamente desatadas de fondo a través del radicado de salida número 20205300190931 del 24 de agosto de 2020, complementado con el radicado de salida número 20215300127531 del 23 de abril de 2021.*”

Sin embargo, más allá de la impertinencia de tales descargos, lo cierto es que, como ya quedó registrado en párrafos precedentes, la petición a que alude el actor, no sólo responde a una **ficha distinta** de las anunciadas por la entidad accionada en el aparte ante transcrito, sino que su **contenido petitorio** también es totalmente diferente, sin que esa autoridad hubiere allegado prueba alguna de haberle ofrecido respuesta coherente con lo que se invoca en dicha petición.

De modo, que siendo la falta de respuesta al requerimiento formulado por el accionante el pasado **2 enero** (no los que formuló en el año 2020), lo que impulsó la acción de tutela de la referencia, el que esa situación anómala se mantenga, impone a este Juzgador, sin más, amparar el derecho que le asiste a aquél a recibir oportuna y **coherente** respuesta, más allá de que lo pedido sea o no procedente a juicio de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### 6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza del señor CAMILO ABADIA DE LEON, identificado con C. C. No. 73.110.971.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de COLJUEGOS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia,

proporcione una respuesta de **fondo** y **coherente** a la petición presentada el día 2 de enero de 2021, por el señor CAMILO ABADIA DE LEON.

Tercero.- Negar la acción de tutela de la referencia, frente al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIAN.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef68d741dc1a1a830dca518ab54b37d9b3ca61871d9b87e277e9d1a68b9af58**

Documento generado en 03/05/2021 06:39:03 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00695-2019

Cartagena de Indias, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la **Sucesión Intestada** de los Causantes NANCY TRIFINA DE LA ESPRIELLA OROZCO y HUBERTO BUELVAS VIVERO, presentada por ZAIDA DEL CARMEN y HUBERTO JOSÉ BUELVAS DE LA ESPRIELLA, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I° del art. 50I del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

I. Fijar el **lunes 10 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de inventario y avalúos de bienes relictos, dentro del presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada de los Causantes NANCY TRIFINA DE LA ESPRIELLA OROZCO y HUBERTO BUELVAS VIVERO.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su Apoderado/a judicial o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral I° del art. 50I del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIA:

**RAD: 00026-2019.** Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por NATALIA SOFÍA POMARES OROZCO contra LUIS CORBAL MONTES, informándole que se ha vencido el término del traslado de la demanda. Así mismo dejo constancia que, revisado el correo electrónico institucional, no obra escrito de excepciones dirigido a este proceso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 03 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** – Cartagena de indias D. T. y C., mayo tres (03) del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que el demandado, señor LUIS CORBAL MONTE, se tuvo notificado, por conducta concluyente, a partir del 24 de marzo del año en curso, sin que, a la fecha, tal como de ello da constancia el informe secretarial, se hubiere allegado escrito excepciones alguno.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará **Seguir Adelante La Ejecución** tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo, en atención a lo estipulado en el Art. 440, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, consistente en que se requiera o haga efectiva la medida cautelar decretada sobre el inmueble allí aludido, es menester ponerle de presente a dicho apoderado, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1º.** – **Seguir adelante la ejecución** contra el señor LUIS CORBAL MONTE, hasta lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**2º** De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, **fijase** las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, en el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

**3º.** -Ejecutoriado este proveído, ínstese a las partes, para que, cualquiera de ellas o de consuno, presenten la liquidación de crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el 446 del C. G. P.

**4º.-** Niéguese la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y, en su lugar, póngasele en conocimiento el oficio de fecha 12 de abril de 2021, remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00034-2021.** Señor Juez, a su despacho la demanda de reconvencción presentada por la señora CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ESPITIA PEREA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 03 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de Reconvencción de la referencia, la que, al ser revisada, se advierte que reúne los requisitos formales exigidos por la ley, para su admisión.

Sin embargo, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los cánones de arrendamiento que, a juicio de la reconviniete, produce el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, las mismas serán denegadas, en tanto que no obra prueba en la actuación de la existencia de dicho arrendamiento, ni se informa los datos concernientes al presunto arrendatario.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO que, EN RECONVENCIÓN, presenta la señora CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO ESPITIA PEREA.
2. Córrese traslado de dicha demanda, por el término de veinte (20) días.
4. Decretar el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-45042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrese y remítase el correspondiente oficio.
5. Niéguese las demás medidas solicitadas, por lo antes expuesto.
6. RECONOCER al abogado Gustavo Sands Martelo, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ